RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/16619/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Naolinco

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: David Quitano Díaz

Xalapa de Enríquez, Veracruz veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **Modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Naolinco a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 04860619.

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 1

CONSIDERACIONES **2**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 2

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 3

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 8

PUNTOS RESOLUTIVOS **9**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información**[1]**.** El **dieciocho de septiembre dos mil diecinueve,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Naolinco[2], generándose el folio 04860619 donde requirió conocer la siguiente información:

> *"Buenos días, solicito plan municipal 2019, obras proyectadas en el 2019, cuales se están llevando acabo, cuantas terminadas y cuantas pendientes. Requiero recurso total del ramo 033, solicito nombre de las empresas con las cuales han firmado o licitado obras y monto de las mismas.".*

2. **Respuesta**[3]**.** El **veinticinco de septiembre dos mil diecinueve,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación**[4]**. El veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

---

[1] Visible a fojas 3 y 4 del expediente.
[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.
[3] Visible a fojas6 y 7 del expediente.
[4] *Ibíd.*, foja 1 a 18.

y Protección de Datos Personales[5] tres recursos de revisión por estar inconformen con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno[6]. Veinticinco de septiembre dos mil diecinueve,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/16619/2019/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a III para el trámite de Ley.

5. **Admisión[7]. El veinticuatro de septiembre dos mil diecinueve,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver[8].** El **veinticuatro de octubre dos mil diecinueve,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

7. **Contestación de la autoridad responsable.** El siete de noviembre **de dos mil diecinueve,** compareció el sujeto obligado desahogando la vista otorgada en el acuerdo de admisión y se tuvo por recibida la documentación remitida.

8. **Certificación y cierre de instrucción. El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno,** el Secretario de Acuerdos del Instituto certificó que el revocante no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 5- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

9. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción

[5] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[6] Visible a foja 9 del expediente.
[7] *Ibíd.*, foja 10.
[8] *Ibíd.*, foja 28.

IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[9], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[10] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[11], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que la información entregada no era la solicitada.

14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad**. En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[12]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada,

---

[9] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[10] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[11] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

[12] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
17. **Respuesta.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que son un conjunto de documentos que refieren ceñirse para responder al requerimiento de información. Respuesta que otorgó mediante los oficios OP-12-2019 de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Obras Públicas. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información. No sin antes señalar que de la respuesta otorgada se remitieron al secreto por advertirse que se habían divulgado algunos datos personales.

18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio limitándose a establecer que el "*No se proporciono (sic) la información requerida, montos, todo esta incompleto.*".

19. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como el oficio indicado en el párrafo anterior, mismos que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarios a derecho, mientras que el oficio referido fue expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso[13].

20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si la documentación proporcionada realmente no corresponde a lo solicitado o no, con la finalidad de determinar si el derecho del ciudadano fue respetado.

21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró, y hecho lo anterior, abordemos, para solucionar el problema, así como determinar las consecuencias jurídicas.

22. En el presente estudio se hará uso de la regla de la suplencia de la queja y, en su caso, de la deficiencia de la queja, en favor del particular en términos del párrafo segundo del artículo 153 de la Ley de la Materia. Con la única condición de que en el ejercicio acucioso de esta tarea no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente

[13] Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA"**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

suplir una deficiencia argumentativa, salvo que observe alguna violación manifiesta al derecho de acceso a la información.

23. Dentro de contenido del expediente como respuesta inicial se cuenta con el oficio oficios OP-12-2019 de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el Ing. Juan Jesus Muñoz Mendez Director de Obras Públicas, mediante el cual se da respuesta con relación a la solicitud de información, mediante el cual entrega una tabla y así, hace del conocimiento el listado de obras con avances, empresas y adjudicaciones. Al tiempo que lo respectivo a los fondos del ramo 033 menciona que pueden ser consultados en la página del Orfis(COMVER).

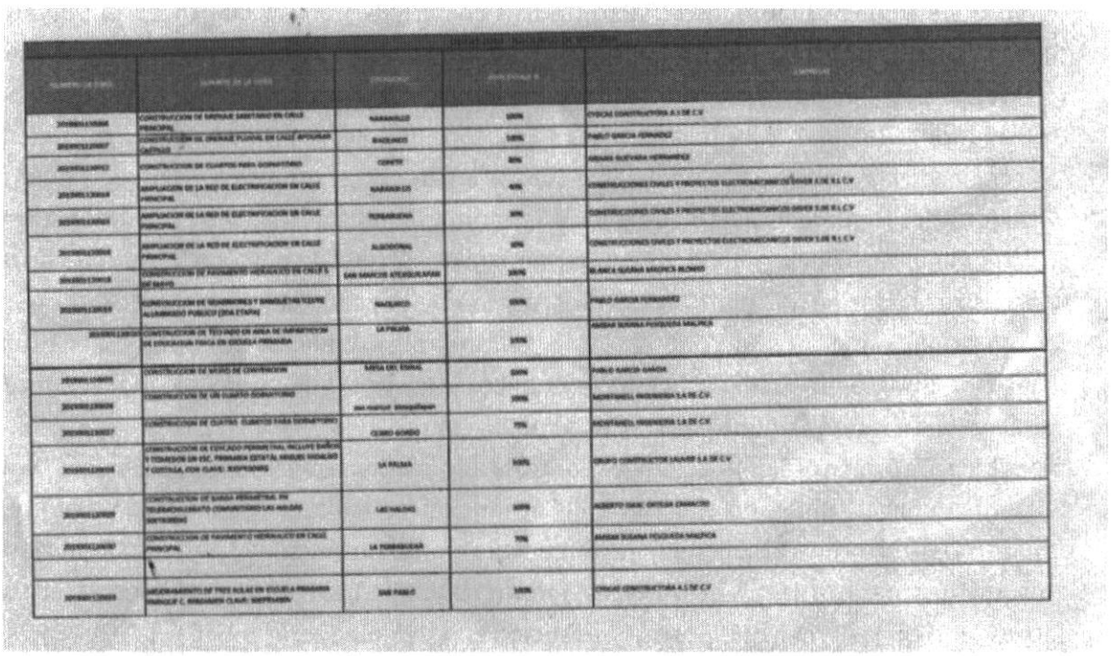

24. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante el sistema Infomex-Veracruz.

25. Hecho que el particular impugnó señalando de manera textual lo siguiente, **"***No se me proporciono la información requerida, montos, todo está incompleto***".**

26. Genericamente, como se puede observar, de lo solicitado originalmente, el ahora recurrente se agravia genéricamente de que no se proporcionó la información requerida y que los montos están incompletos, toda vez que en la respuesta del sujeto obligado se adjuntó –como se puede observar en la captura de pantalla del párrafo 21- que otorga número de la obra, nombre de la obra, localidad, porcentaje de avance y nombre de la empresa que la realiza, dejando sin entrega el Plan Municipal 2019, habiendo orientado al ahora recurrente al Orfis, por tanto hay que dar observancia a la satisfacción y la garantía de acceso a la información de lo que no fue otorgado.

27. Posterior a ello, el Ayuntamiento de Naolinco mediante el escrito de comparecencia UNI/TRANSP/069/2019 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Naolico, Veracruz, ratificó su respuesta.

28. Sin embargo, el Sujeto Obligado y en específico el área competendente – Director de Obras Públicas- perdió de vista, el contenido de los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José); y 6, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cual dispone que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión, lo cual incluye la libertad de buscar, recibir y difundir cualquier información e ideas de toda índole; asimismo, que como elemento esencial de las democracias representativas se encuentra el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales y que uno de los componentes de las democracias lo constituye la transparencia de las actividades gubernamentales; que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscarla, difundirla y recibirla; que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y, además, que podrá acceder sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

29. Ahora bien, de origen el sujeto obligado remitió la información solicitada, a través de la Dirección de Obras Públicas, quien de acuerdo a las atribuciones resulta ser el área competente, para pronunciarse en torno a la solicitud, justifique que realizó una búsqueda exhaustiva en las áreas convenientes para la localización de la información y adjunte a las respuestas el soporte documental de las áreas que por sus atribuciones pueden generar o negar la existencia de la información solicitada, así como evitar mencionar que la información que solicitan es confidencial sin adjuntar que se adjunte el acuerdo de clasificación del Comité de Transparencia; y para el caso de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones, porque en términos de los previsto en el artículo 73 Ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre, tiene la función de elaborar y proponer al Ayuntamiento, conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse, la elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras.

30. Dicha literalidad normativa, expone que el estudio del asunto, debe centrarse en que el agravio es fundado, y no permite el acceso a la información en lo respectivo a lo siguiente:

- ✓ Plan municipal 2019
- ✓ Recurso total del ramo 033
- ✓ Los montos de las obras

31. Deviene, que este Instituto observa que si bien, en principio otorgó respuesta a la información, esta es parcial y deja puntos no otorgado, ni tampoco se advierte que se haya realizado una búsqueda exhaustiva, que sean documentos que permitan a este Órgano Garante concluir que fue garantizado su derecho de acceso a la información.

32. Más, que es así porque el mencionado artículo 143 de la Ley de Transparencia de Veracruz guarda relación con el deber de las Unidades de Acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar la información, en términos del artículo 134, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, habida cuenta que deben justificar que giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas -en que se declare la inexistencia- consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que se procedió a localizar la información en determinada área, así como la orientación a los solicitantes.

33. Lo anterior se robustece con el criterio 12/2010, publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala que el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. Dicho criterio establece lo siguiente:

> *Las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

34. Derivado de lo anterior, no podemos pasar desapercibido que en este sentido, el particular se agravió de que no se le dio la información requerida, situación a la cual se le dio supervisión y efectivamente, dichas determinaciones prueban con claridad de que la inconformidad es sustancialmente fundada y suficiente para modificar la respuesta emitida por el ente obligado, siendo necesario que este Instituto se pronuncie sobre la forma en que debe proceder el sujeto obligado para reparar lo ocasionado, relativo a la composición de las consecuencias jurídicas derivadas de las mismas.

35. De la revisión jurídica anterior, es que lo respectivo al Plan Municipal de Desarrollo, los recursos del Ramo 33, el monto de las obras, se tratan de actividades ordinarias que los Ayuntamientos que deben realizar de manera periódica de conformidad con los numerales 60 Nonies, 72 fracciones I y X, 111 y 115 todos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al tiempo que son Obligaciones de Transparencia como lo dispone el artículos 15 fracción XXVIII y 16 fracción I, ello en atención a que es información que debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilida, a fin de que el interesado estén en posibilidad se sentirse satisfecho con respecto a la evocación de su derecho.

36. De ahí que resulte procedente declarar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216 fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se **ordena** que previa búsqueda exhaustiva ante las áreas correspondientes que pudieran contar con la información peticionada, informen de manera fundada y motivada la existencia o inexistencia de lo solicitado; a través del Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la ley de la materia, otorgar la información respectiva a la relación al Plan municipal 2019 y el monto de recurso del ramo 033, así como los montos de las obras, además de ser información pública que el sujeto obligado ha de poseer, administrar y resguardar, constituye además obligaciones de transparencia como se ha acreditado en el presente estudio, por lo que para no vulnerar el

derecho de acceso a la información del recurrente, lo procedente es ordenar la entrega de la información en forma electrónica.

1.

IV. Efectos de la resolución

1. En vista que este Órgano Garante estimó procedente la inconformidad expuesta por el ciudadano[14] **se modifica** la respuesta otorgada por la autoridad **responsable para ordenar proceder conforme a lo siguiente:**

   a. Debido a que la información solicitada es pública[15], gire oficio solicitando la entrega de la información a la directora de Obras Públicas o al cabildo[16].

   b. Hecho lo anterior, deberá entregar la información en la modalidad electrónica en versión pública, autorizada por su Comité de Transparencia, debiendo acompañada a su respuesta el acta de la sesión correspondiente.

   c. En ningún caso, la información solicitada ponerse a disposición, toda vez, expresó una intención por entregarla de esa manera.

   d. Dé cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia[17].

   e. Informe a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior[18].

2. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

   a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

   b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad

[14] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

[15] Con fundamento en el artículo 4 de la Ley de Transparencia.

[16] Dado que, conforme al artículo 15 de los Lineamientos en Materia de Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo, así como de la Separación de Cualquier Servidor Público de su Empleo, Cargo o Comisión dentro de la Administración Pública Estatal, y de conformidad con la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

[17] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

[18] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia

ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

3. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos